



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01551-2019-PHC/TC

LIMA

MANUEL GIOVANNI DELGADO
CONTRERAS, representado por NORMA
PILAR DELGADO BUSTAMANTE
(ESPOSA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Madelaine Milagros Reyes Gastelú abogada de doña Norma Pilar Delgado Bustamante contra la resolución de fojas 226, de fecha 19 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente de plano la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de setiembre de 2018, doña Norma Pilar Delgado Bustamante interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su esposo don Manuel Giovanni Delgado Contreras y la dirige contra los magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional, señores Condori Fernández Torre Muñoz y Carcausto Calla; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hinostroza Pariachi, Yaya Zumaeta, De la Barra Barrera, De la Rosa Bedriñaña y Malca Guaylupo. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal, debida motivación de las resoluciones judiciales y la prescripción de la acción penal.
2. La recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de julio de 2015 que condenó al favorecido por el delito de homicidio calificado (Expediente 151-08-0-5001-JR-PE-02); y la nulidad de la ejecutoria suprema, de 22 de marzo de 2016 que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia, en el extremo que condenó al favorecido y haber nulidad en el extremo de la pena y, reformándola, le impuso diez años de pena privativa de libertad. Asimismo, solicita se declare la extinción de la acción penal y el archivamiento del proceso penal y se deje sin efecto las órdenes de captura emitidas para la ubicación y captura del favorecido.
3. La accionante señala que al favorecido se le imputaron hechos ocurridos el 20 de mayo de 1991, fecha a partir de la cual se contabiliza el inicio del plazo de prescripción. Añade que, conforme al texto original del artículo 80 del Código Penal, que establece que el plazo de prescripción no será mayor a veinte años; en consecuencia, sostiene que dicho plazo ya operó a favor de don Manuel Giovanni Delgado Contreras.



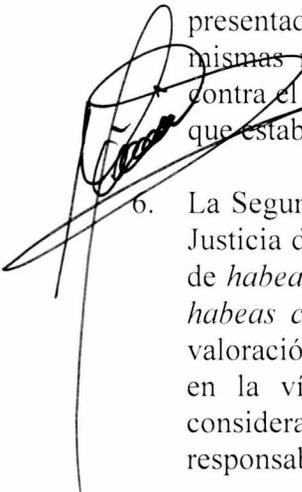
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01551-2019-PHC/TC

LIMA

MANUEL GIOVANNI DELGADO
CONTRERAS, representado por NORMA
PILAR DELGADO BUSTAMANTE
(ESPOSA)

4. De otro lado, la recurrente sostiene que han vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la Sala Penal Suprema demandada confirma la condena contra el favorecido sobre la base de premisas contradictorias y que modificaron la acusación fiscal. La recurrente alega que al favorecido se le acusó de haber efectuado disparos a corta distancia, pero fue condenado por haber efectuado disparos a larga distancia, sin fundamentar además por qué se desestimó la tesis de su defensa sobre la fuga por parte de los agraviados (proceso penal); igualmente, que no se consideraron los disparos al aire de advertencia, pero fue condenado por asesinato con alevosía.
5. El Tercer Juzgado Especializado Penal Permanente de Lima, ex Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de setiembre de 2018, declaró improcedente de plano la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional al considerar que existe otro proceso de *habeas corpus* presentado por los mismos motivos y contra los mismos demandados y contra las mismas resoluciones, el cual ya ha sido declarado improcedente, lo que atenta contra el Principio General de Derecho, recogido en el artículo II del Código Civil, que establece que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.
6. La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada al considerar que si bien existe otra demanda de *habeas corpus* la misma fue presentada por otros hechos y, respecto al presente *habeas corpus* lo que se pretende es que se realice en la vía constitucional, la valoración de pruebas como el mal uso de la prueba indiciaria, lo cual fue efectuado en la vía ordinaria, máxime si en el recurso de nulidad 2312-2015 en el considerando décimo segundo se explicó cuál fue el razonamiento para acreditar la responsabilidad del favorecido.
7. En el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 6218-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que “por la naturaleza de los derechos fundamentales objeto de tutela del proceso de *habeas corpus*, los jueces constitucionales tampoco pueden ni deben declarar liminarmente improcedente la demanda bajo el argumento de que el demandante recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (artículo 5.3)”.

8. El rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 062-2007-PHC/TC, Caso Víctor Esteban Camarena), ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01551-2019-PHC/TC

LIMA

MANUEL GIOVANNI DELGADO
CONTRERAS, representado por NORMA
PILAR DELGADO BUSTAMANTE
(ESPOSA)

9. En la sentencia recaída en el Expediente 3523-2008-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso.
10. En el Expediente 2677-2014-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, con el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
11. En el presente caso, se alega que el favorecido ha sido condenado por hechos ocurridos el 20 de mayo de 1991, respecto de los cuales ya ha operado la acción penal. Por lo cual, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no se realizó una investigación mínima que dé certeza a las instancias inferiores si la alegada vulneración se ha producido o no, a pesar que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Por tanto, corresponde admitirla, a fin de que se efectúe una sumaria investigación.
12. El Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, a un derecho constitucional de los justiciables; derecho cuyo contenido exige que los órganos judiciales emitan una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Por ello, corresponde analizar el alegato de que no se habrían fundamentado las razones por las cuales se consideró al favorecido responsable de los disparos a larga distancia, además de que habrían modificado los términos de la acusación fiscal.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01551-2019-PHC/TC

LIMA

MANUEL GIOVANNI DELGADO
CONTRERAS, representado por NORMA
PILAR DELGADO BUSTAMANTE
(ESPOSA)

13. Al haber sido rechazada liminarmente la demanda sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación alegada respecto a los derechos invocados, es necesario un pronunciamiento que se sustancie con mayores elementos de prueba, por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20, del Código Procesal Constitucional, debe anularse los actuados y ordenarse a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución 850, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 226, de fecha 19 de diciembre de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde folios 143, por tanto admítase a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01551-2019-PHC/TC

LIMA

MANUEL GIOVANNI DELGADO
CONTRERAS, representado por NORMA
PILAR DELGADO BUSTAMANTE
(ESPOSA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustentó en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL